

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso divisorio, en el cual se encuentra pendiente resolver la nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ y MARISOL GÓMEZ. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	073.
PROCESO:	DIVISORIO.
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DUBAY INMOBILIARIA S.A.S. cesionaria de PEDRO NEL DUQUE ARISTIZABAL y JESUS HORACIO DUQUE ARISTIZABAL.
DEMANDADOS:	TELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ Y OTROS.
RADICACIÓN:	760013103012- 2014-00592-00.

El apoderado judicial del señor THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ y la señora MARISOL AMADA GÓMEZ manifestó en su escrito de nulidad que en la demanda jamás se consideró, ni se ordenó vincular al señor Alfonso Méndez en calidad de administrador delegado de la propiedad objeto de este proceso, a pesar de que la mayoría de los comuneros propietarios suscribieron un contrato de mandato a través del documento denominado “acta de entrega y recibido del bien inmueble y bienes muebles pertenecientes a Proquim Industrial S.A.” de fecha 10 de octubre del año 2007, mandato administrativo de bien inmueble que no se encuentra revocado por ninguno de los comuneros.

Indicó que en el escrito de demanda se señaló que podría notificarse a los demandados THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ y MARISOL AMADA GÓMEZ en la Calle 23 No. 36 B – 49 del Barrio Colon en la ciudad de Cali, sin embargo, asegura que se omitió la obligación que contempla el parágrafo 1 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia...”*.

En ese sentido, informó que los demandados si cuentan con una dirección de notificación tanto electrónica como física en los siguientes lugares:

THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ Administrador delegado, correo electrónico thelmo2013@uniandes.edu.co - Cel. 3218001581.

MARISOL AMADA GÓMEZ MONTENEGRO en la dirección Calle 34 No 68 B - 81 Bloque I Apartamento 102 y correo electrónico marisolgomez.brio@hotmail.com.

También manifestó que en la demanda se solicitó llamar a rendir cuentas a las personas que usufructuaron el bien inmueble, solicitud que, a pesar de no ser clara, se interpreta como una solicitud de llamar a rendir cuentas al administrador o administradores delegados, lo cual en ningún momento fue cumplido por parte del despacho, a pesar de ser esta la oportunidad para escuchar al señor THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ.

Dicho ello, considera el apoderado que en el trámite procesal de esta demanda divisoria se presentaron varios vicios de forma como lo son una indebida notificación, por cuanto las direcciones que se indicaron en la demanda no eran las direcciones de los demandados, una vulneración al derecho de contradicción por cuanto no se escucharon los escritos presentados por sus dos poderdantes, una vulneración al debido proceso al no ser agotados todos los presupuestos procesales, y una falta de defensa técnica como quiera que en ningún momento se nombró un abogado de oficio que permitiera que se desarrollara un debido proceso efectivo.

Señaló también que la parte demandante omitió cumplir con su carga procesal notificando a los demandados a la dirección del predio objeto del proceso, sin que hayan podido tener el derecho a estructurar una defensa técnica en igualdad de condiciones a los demás demandados, razón por la cual el señor THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ ha presentado escritos donde trata de estructurar una defensa de lo que administra conforme al contrato de mandato concedido, los cuales han sido agregados sin consideración.

Posteriormente, señala en su escrito que la parte demandada incurrió en una serie de omisiones, sintetizadas de la siguiente manera:

- Omitir la obligación de dar traslado de la demanda al demandado en la forma ordenada en el artículo 91 del C.G.P.
- Que el despacho entregó unas copias al demandado THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ, pero no le ha permitido ejercer su defensa técnica, sin siquiera nombrarle un abogado de oficio, sino simplemente glosado en su totalidad sus escritos por no tener derecho de postulación.
- La señora MARISOL AMADA GÓMEZ no se le ha notificado en debida forma ninguno de los escritos, y tampoco se le ha nombrado un abogado de oficio que represente sus intereses.
- No se le ha permitido a ninguno de sus poderdantes el derecho a una defensa técnica dentro de este proceso divisorio, sino solo hasta el 09 de febrero del año 2022, fecha en la cual le fue reconocida personería jurídica.
- No se le han tasado los honorarios derivados del contrato de mandato vigente que le otorgaron los comuneros al señor THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ para la administración delegada.

En vista de lo manifestado, solicitó decretar la Nulidad Procesal Absoluta de todo el proceso a partir de la Admisión de la Demanda, por cuanto el Despacho no efectuó el reconocimiento de la calidad de ADMINISTRADOR DELEGADO de THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ, reconocimiento que le fue solicitado al Despacho mediante varios escritos que no se tuvieron en cuenta por carecer del derecho de postulación, escritos que se presentaron por parte suya luego de surtida la Admisión de la Demanda sucedida el 27 de Noviembre de 2014 mediante Auto No 897.

Sobre las omisiones del despacho, expresó, que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 408 del C.G.P. respecto a la licencia previa, pues no se acompañó prueba sumaria de la necesidad o conveniencia de la venta o el remate del bien inmueble, siendo que ya fueron notificados los comuneros

sobre la oferta de compra por necesidades del proyecto de interés público del “tren de cercanías” que ya contrató el distrito especial de Santiago de Cali.

En virtud de todo lo manifestado, considera el apoderado de este extremo procesal que se cumple con las causales de nulidad dispuestas en los numerales 4, 5, 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P.

Del escrito de nulidad se corrió traslado a las partes mediante auto de fecha No. 047 de fecha 10 de marzo de 2022 por el término de tres (3) días, dentro del cual se hicieron las siguientes manifestaciones:

El apoderado judicial de la parte demandante se manifestó que la nulidad propuesta por el apoderado del señor THELMO AUGUSTO ALFONSO LÓPEZ debe entenderse saneada conforme al numeral 1° del artículo 136 del C.G.P., el cual dispone que una nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Considera que independientemente de la calidad en la que haya actuado el citado nultante, tuvo la oportunidad para reclamar desde su comparecencia al proceso lo que hoy considera una ilegalidad, sin que se haya violado su derecho a la defensa por cuanto contó con la oportunidad que regula la norma procesal.

También expresó que el proceso de venta de bien común no tiene ningún efecto frente al supuesto administrador, pues una vez efectuado el remate, en caso de que no haber demandado que haga uso de la opción de compra, se ordena la entrega en los términos del artículo 456 del C.G.P. independientemente de quien lo administre, por lo cual, el hecho de que exista un administrador no afecta la naturaleza del proceso, máxime cuando el señor THELMO AUGUSTO ALFONSO LÓPEZ es comunero, condición que prima sobre la administración delegada, que además no existe.

En cuanto a la calidad de administrador del señor THELMO AUGUSTO ALFONSO LÓPEZ, manifestó que no es cierta, pues fue relevado como liquidador y administrador y en su reemplazo se designó como administradora y a su vez arrendadora a la señora PAOLA GONZALEZ BARONA, de conformidad con el auto No. 62000750 de fecha 4 de junio de 2008 proferido por la Superintendencia de Sociedades Regional Cali dentro del proceso de liquidación de Proquim Industrial S.A., providencia en la cual además se advierte que el señor Alfonso Méndez esta incurriendo en el delito a resolución judicial al desacatar una sentencia de tutela de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Por su parte, el apoderado judicial de las señoras González Barona manifestó al despacho que la decisión del despacho de no tener en cuenta los escritos radicados por el señor THELMO AUGUSTO ALFONSO LÓPEZ a título personal se encuentran ajustadas a derecho, toda vez que se debían realizar a través de apoderado judicial, ya que solo las actuaciones surtidas en proceso de mínima cuantía permiten este tipo de intervenciones.

Referente a la vinculación del señor THELMO AUGUSTO ALFONSO LÓPEZ como litisconsorte necesario en calidad de administrador del bien inmueble objeto de este proceso, expresó que también a su juicio es falsa tal calidad, toda vez que mediante acción de tutela y decisión de la Superintendencia de Sociedades en el año 2008, se le ordenó proceder a restituir a la señora Paola González Barona la tenencia del inmueble y a dejarle instalados los muebles tal y como se encontraban al momento del desalojo.

Con base en lo anterior, el Juzgado resolverá la nulidad propuesta previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es sabido que la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los derechos en que se fundamenta.

El artículo 133 del C.G. del P. consagra expresamente los casos en que el proceso es nulo, de tal suerte que al solicitar la nulidad, deben encontrarse taxativamente allí señalados, considerando el legislador que los motivos enlistados, permiten que se cumplan con el derecho de defensa que le asiste a las partes en cualquier proceso, derecho que emana el artículo 29 de la Constitución Nacional y se desarrolla procesalmente en los artículos 133 del C. G. del P., sin que puedan existir nulidades diferentes a las que ellos han contemplado.

La teología de la institución de la nulidad está encaminada a la garantía del derecho de defensa al salvaguardar el debido proceso y la organización judicial; por regla general las causales de nulidad permiten su saneamiento de la manera como el artículo 136 del C. G. del P. lo dispone.

Para el caso en concreto se analizará si verdaderamente se generó la nulidad bajo los preceptos indicados en la norma procesal ya señalada, para lo cual es necesario hacer un breve análisis de lo expresado en el escrito de nulidad frente al contenido de la norma.

Dispone el Art. 133 del Código General del Proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas*

que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

De las normas aludidas anteriormente, y revisadas las actuaciones realizadas dentro del presente proceso, se puede observar que el apoderado judicial de los demandados THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ Y MARISOL GÓMEZ, ha señalado que se presentan las causales 4, 5, 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Es procedente entonces analizar en primer termino la forma en la cual fueron notificados los citados demandados, pues de este aspecto parten los argumentos esenciales de cada una de las causales invocadas.

Respecto a la demandada MARISOL AMADDA GOMEZ MONTENEGRO, se observa a folio 82 que el día 19 de marzo del año 2015 fue notificada **personalmente** de la demanda a través de su apoderada general JENNY ALBA GOMEZ MONTENEGRO, quien se presento al despacho y exhibió la E.P. No. 507 de fecha 22 de febrero del año 2005 de la Notaría Doce del Círculo de Cali, mediante la cual se otorgo poder general en cuyas facultades se encontraba: “Para que someta a la decisión de tribunales de arbitramento constituidos de acuerdo con la ley o con la costumbre, los pleitos, deudas y diferencias relativas a los derechos y obligaciones de la PODERDANTE y para que los represente en los procesos judiciales o arbitrales respectivos” y “Para que represente a la PODERDANTE ante los órganos legislativo, ejecutivo y judicial, órganos de control y demás entidades de derecho público de orden nacional, departamental o local, del sector central o descentralizado, por ante sus funcionarios o empleados, en cualquier proceso y/o procedimiento administrativo y judicial, actuaciones, diligencias o gestiones que la PODERDANTE tenga que venir directa o indirectamente, sea como parte demandante o demandada, como tercero interviniente o coadyuvante de cualquiera de las partes y sea para iniciar o seguir tales procesos, actuaciones, diligencias o gestiones, para que represente a la poderdante en cualquier actuación judicial y/o administrativa que se inicie en su contra y contrate los abogados que sean necesarios a los efectos mencionados”. Subrayado fuera del texto.

Ahora bien, el término para contestar la demanda de acuerdo al acta de notificación visible a folio 82, corrió entre los días 20 de marzo al 10 de abril del año 2015, y el día 08 de abril de 2015 la señora JENNY ALBA GOMEZ MONTENEGRO contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Tal contestación fue agregada al expediente sin ser tenida en cuenta mediante auto de fecha 05 de mayo del año 2015, como quiera que la señora JENNY ALBA GOMEZ MONTENEGRO no acreditó al despacho la calidad de abogada

para representar a la demandada en asuntos judiciales, providencia que no fue recurrida y se encuentra en firme y ejecutoriada desde el día 15 de mayo del año 2015.

Respecto al señor THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ, se observa que fue notificado **personalmente** de la demanda el día 19 de mayo de 2015, concediéndole el termino para contestar la demanda según el acta visible a folio 103 entre los días 20 de mayo al 02 de junio del año 2015.

El día 05 de junio del año 2015, el demandado THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ presentó contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito, sin embargo, tal contestación fue agregada al expediente sin ser tomada en cuenta por cuanto no se actuó por medio de apoderado judicial, providencia que tampoco fue recurrida y se encuentra en firme y ejecutoriada desde el día 20 de julio del año 2015.

Dicho ello, no se comparte la afirmación realizada por el apoderado judicial de los referenciados demandados al manifestar que al señor THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ y a la señora MARISOL AMADDA GOMEZ MONTENEGRO no se les notificó en debida forma de la demanda o no se les ha permitido ejercer su derecho a la defensa técnica, ni muchos menos se comparte la afirmación de que debió habérseles emplazado a fin de nombrarles un abogado de oficio o un curador Ad Litem para la representación de sus intereses.

Resáltese que ambos demandados fueron notificados de la demanda de manera personal, y obran a folios 82 y 103 las actas de notificación personal firmadas a puño y letra por la señora JENNY ALBA GOMEZ MONTENEGRO en calidad de apoderada general de la señora MARISOL AMADDA GOMEZ MONTENEGRO, así como del señor THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ, por lo cual no comprende este despacho la razón de la insistencia del apoderado en que las notificaciones no fueron remitidas a las direcciones correctas de los demandados, a pesar de conocer que ambos se hicieron presentes en la secretaria del despacho para efectos de notificarse de la demanda, se reitera, de manera personal.

Revisado el expediente se evidencia que solo hasta el día 17 de noviembre del año 2018, el señor THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ confirió poder al abogado Dr. Juan Felipe Alfonso Gamba, quien en la misma fecha allegó un escrito de contestación de la demanda, lo cual fue resuelto mediante auto de fecha 14 de mayo del año 2018, en el cual se resolvió reconocer personería al apoderado y agregar la contestación sin ser tomada en cuenta por extemporánea, toda vez que el demandado se encontraba notificado personalmente de la demanda desde el mes de mayo del año 2015, providencia que nuevamente no fue objeto de ningún recurso y se encuentra debidamente ejecutoriada.

Con posterioridad, mediante auto de fecha 28 de junio de 2019, el despacho resolvió aceptar la renuncia presentada por el Dr. Juan Felipe Alfonso Gamba como apoderado del demandado THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ, librando telegrama No. 102 al demandado a efectos de que se sirviera designar nuevo apoderado judicial.

Ya para el día 21 de julio de 2020, el despacho ordeno decretar la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del proceso identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-326516 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Cali por reunirse los requisitos legales para ello, providencia que igualmente se encuentra debidamente ejecutoriada.

Finalmente, se observa que el demandado THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ radicó nuevamente en nombre propio escrito de nulidad el día 19 de julio de 2021, confiriendo poder nuevamente al Dr. Juan Felipe Alfonso Gómez Gamba mediante correo electrónico allegado el día 22 de julio del mismo año 2021.

De conformidad con lo planteado anteriormente, se puede concluir que este despacho ha atendido todos y cada uno de los escritos allegados por los demandados de acuerdo a las normas sustanciales y procesales que regulan el proceso divisorio, y además, se ha garantizado la defensa técnica al reconocerle personería a su apoderado judicial, quien debe actuar en el proceso en el estado en el cual se encuentre al momento de intervenir.

Dicho ello, es claro que no se cumplen las causales referenciadas por el apoderado que presenta la nulidad, contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso así:

“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Ahora bien, respecto a la calidad de administrador delegado del señor THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ, debe manifestarse inicialmente que este aspecto no se enmarca dentro de las causales taxativas de nulidad, pues dentro del trámite del proceso divisorio su comparecencia no es una condición *sine qua non* para decretar la venta del bien inmueble, como quiera que el objeto del proceso es efectuar el remate en pública subasta y entregar los dineros a los comuneros en las proporciones correspondientes.

Sumado a ello, se tiene que independientemente de la calidad en la cual compareciera (comunero o administrador), el señor THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ se encuentra debidamente notificado de la demanda de manera personal desde el año 2015, y no se encuentra ajustado procesalmente que 6 años después de conocer el contenido de esta demanda, pretenda ahora el reconocimiento de tal calidad, siendo necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso, el cual dispone que la nulidad se considera saneada en los siguientes casos: *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.*

En síntesis, el despacho concluye que no se encuentran cumplidas ninguna de las causales invocadas por el apoderado judicial de los demandados THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ y MARISOL AMADDA GOMEZ MONTENEGRO, pues ambos demandados fueron notificados personalmente en forma legal, y han sido garantizados todos y cada uno de sus derechos procesales, sin que sea procedente pretender ahora la nulidad de todo lo actuado y convalidar su inactividad procesal desde el año 2015, cuando además ya fue ordenada la venta del bien inmueble objeto del proceso, por reunirse los requisitos legales para ello y en garantizando el ejercicio de los derechos de cada uno de los comuneros.

Sin necesidad de entrar en mas consideraciones respecto a la calidad del señor THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD solicitada por el apoderado judicial de los comuneros demandados THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ y MARISOL AMADDA GÓMEZ MONTENEGRO, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Notificado el presente proveído, pase nuevamente a despacho el expediente para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI



SECRETARIA

HOY _____ , NOTIFICO EN

ESTADO No. _____

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4fd9da3e2e563a3bf332e99ada201590700a9d37b65387c04a7c345585f832**

Documento generado en 23/05/2022 10:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>